



Señora  
JUEZ DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA

ASUNTO: Contestación Demanda  
REF. Reparación Directa  
DTE: HECTOR LUNA SUAREZ  
DDO: NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, SOCIEDAD SOTRAMAGDALENA S.A.,  
ERNEY ARANGO MARTINEZ  
RAD: 13001-33-33-011-2017-00197-00

SERGIO ALEXANDER MANOSALVA CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.182.626 de Barrancabermeja, con tarjeta profesional No. 235275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A. – SOTRAMAGDALENA, con Nit. 890270661-5, representada legalmente por la señora OLGA CECILIA SALAZAR HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.563.266 de Barranquilla; estando dentro del término legal me permito CONTESTAR y EXCEPCIONAR la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### 1. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es Parcialmente cierto. Pues si bien SOTRAMAGDALENA S.A., es una empresa dedicada al servicio de transporte público, el señor HECTOR LUNA es socio de esta sociedad, y el señor ERNEY ARANGO MARTINEZ nunca ha tenido cupo, solo ha sido empleado de esta sociedad.

**AL SEGUNDO y TERCERO:** Según los documentos aportados al cartular, así como los procesos iniciados por el señor HECTOR LUNA, como lo es el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil de Bucaramanga, con radicado No. 2010-00406, se puede inferir, que el precitado con el señor ERNEY ARANGO MARTINEZ, suscribieron dicho negocio contractual.

**AL CUARTO:** Esta defensa, no lo discute, pues se avizora dicho gravamen.

**AL QUINTO:** Si bien fue recibida, certificación de cupo pignorado, el mismo versa sobre un negocio privado entre el señor HECTOR LUNA y ERNEY ARANGO MARTINEZ, que ante el incumplimiento del segundo, fue demandado

por el primero, mediante ejecutivo, que es precisamente allí donde se debe discutir este asunto, aunado a lo anterior el demandante también inicio proceso penal, ante la autoridad respectiva.

**AL SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO:** Demuestra el actor que impetro ejecutivo prendario contra su deudor, por encontrarse legitimado en la causa, que es hacer valer la prenda que constituyo sobre el vehículo de placa THK-027, desde el año 2010, en la que solicito se decretaran medidas cautelares sobre el mismo, como es normal en este tipo de procesos, en la que solicito embargo y retención de los dineros, dividendos y de los frutos, que producía el vehículo a nombre de ERNEY ARANGO MARTINEZ, solicitud a la que no fue posible acceder, pues el vehículo en cuestión, no tenía vinculo actual con SOTRAMAGDALENA.

**DECIMO PRIMERO:** Es cierto, el propietario del vehículo ERNEY ARANGO MARTINEZ, en común acuerdo con quien fungía como representante legal de SOTRAMAGDALENA S.A., acordaron la desvinculación del vehículo con placa THK-027 de conformidad con el art. 55 del decreto 171 de 2001, trámite que se llevó a cabo bajo la normatividad existente, ante el Ministerio de Transporte Territorial Bolívar, aprobada el 28 de septiembre de 2010, con el lleno de requisitos, por lo dicho, no existe responsabilidad administrativa, civil o penal de esta agencia, corresponde al demandante HECTOR LUNA, adelantar las acciones pertinentes en el Juez natural, es decir el Juez o Penal, si avizora, que la acción de su deudor constituyo una acción dolosa.

**DECIMO SEGUNDO:** No es un hecho.

**DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO:** Esta agencia, no lo discute, en efecto el demandante HECTOR LUNA, ya inicio dichos proceso, e inclusive se destaca que el su deudor ERNEY ARANGO MARTINEZ, ha reconocido el saldo adeudado, y que según consta en diligencia de 12-01-11 celebrada en la Fiscalía de Floridablanca, en acta de conciliación el señor HECTOR LUNA, recibió como abono la suma de siete millones de pesos \$7.000.000.00., lo que constituye un cobro de lo no debido, pues el actor no ha hecho mención al abono, en cambio si pretende se le reconozcan la totalidad de las sumas adeudadas por su deudor y en este proceso.

**DECIMO QUINTO:** El señor ERNEY ARANGO MARTINEZ, nunca ha sido socio de SOTRAMAGDALENA.

**DECIMO SEXTO:** No nos consta que el señor ERNEY ARANGO MARTINEZ, haya vendido por partes el vehículo en cuestión.

**DECIMO SEPTIMO:** Es una suposición.

**DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, y VIGESIMO:** El procedimiento de desvinculación administrativa del vehículo de placas THK-027, se realizó conforme reza el Artículo 55 del decreto 171 de 2001, que a su tener literal reza: *"Desvinculación de común acuerdo. Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte, quien procederá a efectuar el trámite correspondiente cancelando la respectiva Tarjeta de Operación"*. Por lo anterior, no se actuó en indebida forma, como lo plantea la parte demandante., de otra parte la parte demandante en su libelo, relata hechos y situaciones diferentes al debate procesal de esta Litis, por lo que no se realizara ningún pronunciamiento al respecto.

**VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO SEPTIMO:** Relatos actuaciones de tipo judicial que ha llevado a cabo, durante el trámite de sus reclamaciones, como son radicación de oficios, derechos de petición.

## 2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto, y a las excepciones que más adelante propondré.

## 3. EXCEPCIONES

### 3.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de competencia y de jurisdicción,

### 3.2. EXCEPCIONES DE MERITO

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS DESDE LA OCURRENCIA DEL HECHO HASTA LA ACTUALIDAD.**

Revisado los hechos palmarios de esta demanda, y el material probatorio anexado por el propio demandante, se avizora que se configura la caducidad de la acción, en el hecho DECIMO PRIMERO: *"La empresa SOTRAMAGDALENA S.A. informa al Juzgado el 09 de febrero de 2011 la imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho debido a que el automotor de placas THK 027 de propiedad del señor ERNEY ARANGO MARTINEZ, se encuentra desvinculado de esa empresa, que se llevó a cabo solicitud del propietario en fecha 24 de septiembre de 2010 ante el Ministerio de Transporte Territorial Bolívar, aprobado por dicha entidad el 28 de septiembre de 2010"*

Es decir que en comunicación librada por SOTRAMAGDALENA S.A., al Juzgado Tercero Civil de Bucaramanga, para el proceso con radicado 2010-00406, como respuesta a embargo decretado por este Despacho, el demandante HECTOR LUNA, se enteró para el 09 DE FEBRERO DE 2011, del hecho en el que alega hoy, se configuraría una omisión u operación administrativa por parte del estado, paladino emerge LA CONFIGURACION DE LA CADUCIDAD, se itera que HECTOR LUNA, tenía la certeza de la configuración de los elementos estructurales de una posible responsabilidad, tan es así que de inmediato conocido este hecho, instauro denuncia penal. La Honorable Corte Constitucional en su sentencia SU659/15 veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), manifestó:

***"5. Jurisprudencia constitucional sobre la caducidad de la acción de reparación directa.***

*Previamente a la constitucionalización del deber de reparar del Estado en el artículo 90[33] de la Carta Política de 1991, el Decreto 01 de 1984 reguló la acción de reparación directa como el mecanismo para obtener la indemnización de los daños antijurídicos derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas[34]. Esta normativa consagra un término en el cual debe ejercerse esta acción en el artículo 136, numeral 8[35], conforme al cual: "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa." (Resaltado fuera del texto)*

Tan es así, que solo hasta el 12 de julio de 2017, es decir siete (7) años después, solicito como requisito de procedibilidad audiencia de conciliación ante la

Procuraduría 175 Judicial I para asuntos administrativos, para la fecha en cita era inane, tal solicitud; No obstante el demandante cuenta con la acción Civil y Penal, si así lo considera pertinente, para reclamaciones.

*El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 164, ordinal i) que:*

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

## 6. PRUEBAS

Solicito al despacho se tenga como prueba las siguientes:

### INTERROGATORIO DE PARTE.

- Solicito se fije fecha y hora para la práctica de interrogatorio al señor HECTOR LUNA, para que deponga sobre lo dicho en esta contestación.
- Solicito se fije fecha y hora para la práctica de interrogatorio al señor ERNEY ARANGO MARTINEZ, para que deponga sobre lo dicho en esta contestación.
- Solicito se fije fecha y hora para la práctica de interrogatorio a la señora OLGA CECILIA SALAZAR, para que deponga sobre lo dicho en esta contestación.

## 4. PRUEBAS y ANEXOS

- Certificado de Representación y existencia de Cámara de Comercio.
- Certificado de no registro de accionista de 06 de junio de 2018.

- Poder
- 

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la contestación en el art. 175 del CPCA

**NOTIFICACIONES**

Las partes las recibirán en las mismas direcciones de la demanda.

AL SUSCRITO: en la calle 30ª # 31-29 Barrio Cincuentenario, Correo Electrónico; [sergiomanosalva@hotmail.com](mailto:sergiomanosalva@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,



**SERGIO ALEXANDER MANOSALVA CAMARGO**  
 Cedula de Ciudadanía No. 1.096.182.626 de Barrancabermeja  
 T.P No. 235275 del Consejo Superior de la Judicatura.